



# Resolución Directoral

N° 780-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de marzo del 2025

I. **VISTOS:** El expediente administrativo N° 2079-2015-PRODUCE/DGS que contiene: la Resolución Directoral N° 4022-2015-PRODUCE/DGS, la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 116-2016-PRODUCE/CONAS, la Resolución Directoral N° 6779-2018-PRODUCE/DS-PA, el escrito de Registro N° 00010167-2025, el Informe Legal N° 00485-2025-PRODUCE/DS-PA-hlevano-cguzman de fecha 19/03/2025.

II. **CONSIDERANDO:**

1. Con Resolución Directoral N° 4022-2015-PRODUCE/DGS de fecha 19/11/2015, se resolvió **SANCIONAR** a **COPERSA S.A.**, con **MULTA** de **10 UIT**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, al haber extraído recursos hidrobiológicos sin ser el titular del derecho administrativo, infracción ocurrida el día 27/05/2014.
2. Con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 116-2016-PRODUCE/CONAS de fecha 15/03/2016, se resolvió declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A., contra la Resolución Directoral N° 4022-2015-PRODUCE/DGS.
3. Con Resolución Directoral N° 6779-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29/10/2018 se resolvió declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al principio de irretroactividad, presentada por la empresa **COPERSA S.A.**, respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE impuesta a través de la Resolución Directoral N° 4022-2015-PRODUCE/DGS confirmada mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 116-2016-PRODUCE/CONAS, toda vez que del recálculo de la sanción impuesta a la luz del nuevo reglamento resultaba más gravosa.
4. De la consulta realizada en el Portal Web<sup>1</sup> del Ministerio de Producción "Deudas en Ejecución Coactiva", se advierte que la Resolución Directoral N° 4022-2015-PRODUCE/DGS, cuenta con el inicio de Procedimiento de Ejecución Coactiva de fecha 23/05/2016, contenida en el Expediente Coactivo N° 1232-2016, ordenándose la exigibilidad de la deuda.

**DE LA SOLICITUD DE RETROACTIVIDAD BENIGNA**

5. Con escrito de Registro N° 00010167-2025, de fecha 06/02/2025, **COPERSA S.A.**, (en adelante, **la administrada**), solicita acogerse a la aplicación de la **Retroactividad Benigna**, como excepción al Principio de Irretroactividad, conforme al Decreto Supremo N° 017-2017-

<sup>1</sup> <https://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/servicios-pesca/deudas-en-ejecucion-coactiva>.

PRODUCE, y al recalcu de la multa con la reducci3n de la multa correspondiente a la infracci3n contenida en el numeral 93) del art3culo 134° del RLGP, adicionado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, aplicando las atenuantes reguladas conforme al D.S. N° 017-2017-PRODUCE, entre otros, respecto a la Resoluci3n Directoral N° 4022-2015-PRODUCE/DGS.

6. En esta l3nea conceptual, el punto controvertido en el presente procedimiento incide 3nicamente en la solicitud de aplicaci3n de la retroactividad benigna respecto a una sanci3n que se encuentra en etapa de ejecuci3n, el mismo que tiene por finalidad realizar un an3lisis de tipicidad tanto del tipo infractor, como de la sanci3n vigente al momento de ocurridos los hechos materia de la imposici3n de la sanci3n primigenia; y, compararla con la infracci3n vigente y la sanci3n estipulada en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificada por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE y siguientes. En ese sentido, si en caso la nueva norma no contempla el tipo infractor por el cual se le sancion3 a **la administrada**, pues se aplicar3 la nueva norma archivando el presente procedimiento, o si en caso las nuevas sanciones para la conducta que desplegó **la administrada** le resultan m3s favorables, se aplicar3n las sanciones del Nuevo Reglamento con efecto retroactivo, modificando la sanci3n primigenia.
7. Es as3 que, la aplicaci3n de la Retroactividad Benigna, como excepci3n del principio de irretroactividad, se encuentra previsto en el numeral 5) del art3culo 248° del TUO de la LPAG, as3 como en la 3nica Disposici3n Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprob3 el Reglamento de Fiscalizaci3n y Sanci3n de las Actividades Pesqueras y Acu3colas (en adelante RFSAPA). Bajo dicho principio se establece la posibilidad de que una norma posterior, que es m3s favorable para el infractor le sea aplicada, pese a que la falta administrativa fuese cometida bajo el imperio de una norma previa, siempre y cuando la norma posterior sea m3s beneficiosa para 3ste.
8. En el presente caso, se advierte que la **Resoluci3n Directoral N° 6779-2018-PRODUCE/DS-PA** que declar3 **IMPROCEDENTE**, la solicitud de aplicaci3n del Principio de Retroactividad Benigna como excepci3n al principio de irretroactividad, presentada por **COPERSA S.A.**, respecto a la sanci3n impuesta a trav3s de la Resoluci3n Directoral N° 4022-2015-PRODUCE/DGS, fue analizada bajo los alcances contenidos en el Reglamento de Fiscalizaci3n y Sanci3n de las Actividades Pesqueras y Acu3colas, aprobado por el DS N° 017-2017-PRODUCE, a la vez fue debidamente sustentada y motivada en derecho. En esa l3nea de lo expuesto, no resulta aplicable los factores agravantes y atenuantes establecidos en el citado Decreto Supremo y modificatorias, toda vez que como bien se ha motivado en la Resoluci3n Directoral N° 6779-2018-PRODUCE/DS-PA, el recalcu de la sanci3n impuesta por infracci3n al numeral 93) del art3culo 134° del RLGP, adicionado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, a la luz del nuevo reglamento resultaba m3s gravosa.
9. En ese sentido, conforme a los argumentos sealados en los p3rrafos precedentes, no es posible realizar un an3lisis comparativo en relaci3n a una nueva disposici3n legal que resulte m3s beneficiosa para **la administrada** respecto a la sanci3n impuesta que se encuentra firme, toda vez que no se ha emitido un nuevo dispositivo legal referido a la tipificaci3n de la sanci3n que beneficie a los administrados. Por tanto, se concluye, que carece de sustento legal su solicitud presentada, por lo cual deviene en **IMPROCEDENTE**.



En m3rito a lo dispuesto en el art3culo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organizaci3n y Funciones del Ministerio de la Producci3n, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organizaci3n y Funciones del Ministerio de la Producci3n y al numeral 5) del art3culo 248° del TUO de la LPAG, corresponde a la Direcci3n de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia las solicitudes de retroactividad benigna sobre sanciones que se encuentran en etapa de ejecuci3n coactiva.

### III. SE RESUELVE:

**ART3CULO 1°: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de aplicaci3n de Retroactividad Benigna como excepci3n al Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del art3culo 248° del TUO de la LPAG, presentada por **COPERSA S.A.**, con **RUC N° 20519933226** respecto de la sanci3n impuesta con Resoluci3n Directoral N° 4022-2015-PRODUCE/DGS, confirmada por Resoluci3n Consejo de



# Resolución Directoral

N° 780-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de marzo del 2025

Apelación de Sanciones N° 116-2016-PRODUCE/CONAS, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

**ARTÍCULO 2°: COMUNICAR** la presente Resolución Directoral a las dependencias competentes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)); y, **NOTIFICAR** a quien corresponda conforme a Ley.



Regístrese y comuníquese.



**PATRICIA LACEY MORALES FRANCO**  
Directora de Sanciones – PA

Hlc/cgp